

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: HAROLD MEDICIS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2019-00648-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 91 de marzo 23 de 2023
ORIGEN: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Costas
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia No. 91 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **HAROLD MEDICIS CAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-006-2019-00648-01**.

SENTENCIA No. 161

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que tiene derecho al incremento del 14 % por cónyuge a cargo sobre la pensión de vejez, y como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES al pago y reconocimiento de dicho incremento, junto con retroactivo a marzo de 2013, intereses moratorios, indexación y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, se encuentra pensionado por COLPENSIONES GNR 1800 del 05 de enero de 2007, con retroactividad a marzo de 2013; que hace vida conyugal con la señora

¹ F 3-8 Archivo 01 Expediente Digital

ROSALBA AGUDELO GIRALDO DE MEDICIS, desde el 28 de julio de 1979, dependiendo económicamente la misma de él, pues no labora y no es pensionada; que es beneficiario del régimen de transición y su pensión corresponde al salario mínimo; que el 06 de marzo de 2019 presentó ante COLPENSIONES reclamación administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, manifestó que revisada la demanda y la resolución GNR 1800 del 5 de enero de 2017, se evidencia que la prestación pensional le fue reconocida al actor, a partir del 8 de diciembre de 2016, vale decir, posterior al 1 de abril de 1994 y no es procedente el reconocimiento del incremento pensional. Además de que la misma no fue reconocida mediante el artículo 15 del decreto 758 de 1990, esto es régimen de transición, pues fue concedida mediante los lineamientos de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, norma que no contempla los incrementos. Agrega que, aun cuando el actor fuera beneficiario del régimen de transición, no causó el derecho pensional en vigencia del acuerdo 049 de 1990, pues cumplió con los requisitos para pensionarse en el mes de diciembre del año 2016, razón suficiente, en términos de lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia 140 de 2019, para considerar que no le asiste derecho a reconocimiento de ninguna prestación económica accesoria derivada de lo establecido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, pues la misma perdió su vigencia con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 01 de abril de 1994.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 91 del 23 de marzo de 2023, resolvió:

*“Primero. - ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el Actor.
Segundo. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la Demandada
Tercero. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.
Cuarto. - CONDENAR al Demandante a pagar el equivalente a \$300.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.”*

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, que la pensión de vejez le fue concedida al demandante bajo los presupuestos del artículo 33

² Fs. 3-9 Archivo 03 Expediente Digital

de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que no concibe el incremento pensional por persona a cargo que se reclama y no con fundamento en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, como lo dijo el actor. Concluyó que los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 según lo establecido en la Sentencia SU-140 de 2019 de la Corte Constitucional fueron derogados para aquellas personas cuyo derecho se haya causado con posterioridad al 01 de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional por derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en consonancia con la interpretación dada al tema por la Sala de Casación Laboral en sentencia con radicación 88.799 del 06/05/2020..

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el numeral de la sentencia que condenó en costas a la parte demandante por considerar dicha decisión injusta.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos COLPENSIONES ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: i) Si es procedente revocar la condena en costas a cargo del demandante.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: i) Que el señor HAROLD MÉDICIS CAMPOS nació el 08 de diciembre de 1954 ii) Que mediante la Resolución GNR 1800 del 05 de enero de 2017 le fue reconocida una pensión de vejez a partir del 08 de diciembre de 2016 en cuantía de un SMLMV con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, (fs. 9-16 Archivo 01 ED) iii) Que el 06 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo (fs. 17-20 Archivo 01 ED) iv) contra la resolución de la juez de absolver

a Colpensiones la parte demandante no interpuso recurso sino solo contra la condena en costas por lo que el estudio solo se limitará a este aspecto.

Para dar solución al problema la Sala trae a colación los artículos 365 y 366 del CGP:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Sin más preámbulos, la solicitud de revocatoria de la condena impuesta al demandante en la suma de \$300.000 no es procedente y por el contrario, encuentra esta sala correcta la decisión de la a quo, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 365 del CGP que señala en su numeral uno “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, debiéndose aquí recordar, que las costas son todas las erogaciones económicas en que incurre las partes en un juicio, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, estas últimas no son más que el valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha salido vencedor en el trámite de la controversia jurídica y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, en este caso fue el demandante. Debiéndose anotar además que el valor de las costas no fue ni siquiera desproporcionado como quiera que se trata más de una suma mínima, pues no supera la cuarta parte del salario mínimo.

En esos términos, se tiene que indefectiblemente la sentencia apelada debe ser confirmada en su integridad. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

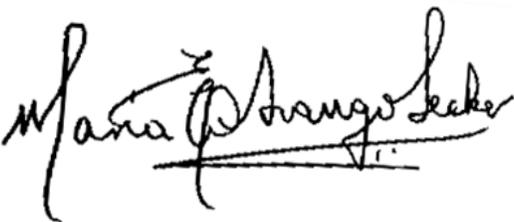
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 91 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO